SCJ-PS-26-0970
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385534)
Partes: Amalia-[redacted], [redacted] y compartes vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en referimiento (sobre provisión**)**
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amalia-[redacted], [redacted] y compartes (sic), quienes tienen como abogado a los Licdos. Porfirio-[redacted] y Rene-[redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted], quienes no figuran representados en esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00118 de fecha 28 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0970
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385534)
Partes: Amalia-[redacted] y compartes vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en referimiento (sobre provisión**)**
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

> "PRIMERO: Acoge la excepción de nulidad planteada por los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia: declara la nulidad parcial del acto de recurso de apelación marcado con el número 416/4/23, de fecha 20 de abril de 2023, del ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por falta de poder de los señores [redacted] y [redacted], para representar a las entidades Palmeras Comerciales, S.A., Inversiones CCF, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L. y Boreo, S.R.L., conforme a los motivaciones previamente esbozadas. SEGUNDO: Rechaza el recurso que nos ocupa, en consecuencia, confirma el aspecto decidido por el tribunal de primer grado, relativo a la falta de calidad para actuar de la entidad Starberry Dominicana, S.R.L. y los señores Amalia-[redacted], [redacted] y Paulino-Eusebio Gómez de Lucio, por los motivos antes expresados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2025; b) ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00118 de fecha 28 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0970
Exp. núm. 2 (2025-R1385534)
Partes: Amalia- , y compartes vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), , Juan- y
Materia: Demanda en referimiento (sobre provisión**)**
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Amalia- , y compartes (sic) y como recurridos la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), , Juan- y . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los señores Amalia- , , Rosamaria Cádiz, , Adriana- , , , Luis- , , y las entidades Palmeras Comerciales, S.R.L., Inversiones CCF, S.R.L., Starberry Dominicana, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L. y Boreo, S.R.L., interpusieron una demanda en referimiento sobre provisión, en contra de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), , Juan- y ; **b)** con motivo de dicha demanda, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0571, de fecha 23 de marzo de 2023, mediante la cual acogió el pedimento incidental

SCJ-PS-26-0970
Exp. núm. 2 (2025-R1385534)
Partes: Amalia- , y compartes vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), , Juan- y
Materia: Demanda en referimiento (sobre provisión**)**
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

planteado por la parte demandada, y, en consecuencia, declaró parcialmente la nulidad del acto introductivo de la referida demanda marcado con el número 274/2/2023, de fecha 13 de febrero de 2023, respecto a las entidades Palmeras Comerciales, S.A., Inversiones CCF, S.R.L., e Internacional de Valores, S.R.L., y en consecuencia declaró inadmisible la referida demanda, por falta de calidad del demandante; **c)** la indicada decisión fue apelada por , , , Inversiones CCF, ., Starberry Dominicana, ., Internacional de Valores, . y Boreo, ., por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00118, acogió la excepción de nulidad planteada por los señores y , en consecuencia, declaró la nulidad parcial del acto del recurso de apelación, núm. 416/4/23, de fecha 20 de abril de 2023, por falta de poder de los señores Amalia- , para representar a las entidades Palmeras Comerciales, S.A., Inversiones CCF, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L. y Boreo, S.R.L., en consecuencia, confirmó el aspecto decidido por el tribunal de primer grado, relativo a la falta de calidad para actuar de la entidad Starberry Dominicana, S.R.L., decisión objeto de este recurso de casación.

Sobre los presupuestos procesales del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra

SCJ-PS-26-0970
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385534)
Partes: Amalia-[redacted], [redacted] y compartes vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en referimiento (sobre provisión**)**
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida, por la falta de depósito del acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

SCJ-PS-26-0970
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385534)
Partes: Amalia-[redacted], [redacted] y compartes vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en referimiento (sobre provisión**)**
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

5) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 28 de enero de 2026,

SCJ-PS-26-0970
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385534)
Partes: Amalia-[redacted], [redacted] y compartes vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en referimiento (sobre provisión**)**
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

tomando en consideración que el 31 de diciembre de 2025, así como los días 1 ,2, 5, 7, 21 y 26 de enero de 2026 no fueron laborables para el Poder Judicial debido a las fiestas navideñas, celebración del Día del Poder Judicial, Día de la Virgen de la Altagracia y del Natalicio de Juan Pablo Duarte. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión como fue indicado no consta depositado el acto de emplazamiento.

9) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0970
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385534)
Partes: Amalia-[redacted], [redacted] y compartes vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en referimiento (sobre provisión**)**
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por Amalia-[redacted], [redacted] y compartes (sic), contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00118 de fecha 28 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*